

Gaceta Informativa



ORGULLO Y COMPROMISO DE TODOS

Yahualica de González Gallo, Jalisco.

Año · 1

Número · 3

22 de Julio de 2016

EJEMPLAR GRATUITO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE GIROS RESTRINGIDOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO.

Maestro ALEJANDRO MACÍAS VELASCO, Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, en Sesión Ordinaria número 21 celebrada el pasado 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, fracción I; y 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, fracción II; y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Yahualica denominado "Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos de Giros Restringidos del Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco". Publíquese.-

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE GIROS RESTRINGIDOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden e interés público, así como de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco y tiene por objeto:

- I. Regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Establecer las bases y modalidades para el control y vigilancia de la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. Este ordenamiento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3. La aplicación de este reglamento y la facultad para aplicar las sanciones corresponde a:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- III. El Secretario General del Ayuntamiento.
- IV. El Síndico.
- V. El Tesorero.

VI. El Juez Municipal

VII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 4. Se rigen por el presente reglamento las personas físicas o jurídicas que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3°. G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G. L.; y
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G. L.

Artículo 6. Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, los establecidos en el presente reglamento y en del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia, así como obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.

Artículo 7. La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir los requisitos que fije la ley general en materia de salud, su reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA AYUNTAMIENTO

Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones y competencias:

- I. Previa propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, expedir licencias o permisos provisionales de conformidad con la Ley para Regular la Venta y el Consumo de

Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y los ordenamientos municipales aplicables a:

- a) Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- b) Los establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas;
- c) Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
- d) Los establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II. Aprobar e implementar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, consumidores y el gobierno municipal, estableciendo los términos de su obligatoriedad, como requisitos para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento.

III. Previa opinión del Consejo de Giros Restringidos Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobar el refrendo de licencias a los establecimientos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 9. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencia en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, pueden negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la ley o demás normas legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 10. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos;
- III. Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia;
- IV. Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además, alguna de las comisiones.

Por recargos de trabajo el Presidente puede delegar su función en este consejo a una persona de su confianza, con las atribuciones señaladas en el reglamento del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 11. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento, los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente a los siguientes:

- I. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio.
- II. Un representante de algún club de servicios de la localidad.
- III. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma.
- IV. Un representante sindical.
- V. Un representante de una asociación vecinal del municipio.

Además, el Director de Seguridad Pública, Director Jurídico, Juez Municipal así como el Secretario del Ayuntamiento, y el Encargado de la Hacienda Municipal formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

Artículo 12. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, además de lo que se establezca en los ordenamientos municipales respectivos, tiene las siguientes facultades:

- I. Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento o rechazo, cambio de domicilio o revocación de las licencias
- II. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos;
- III. Proponer al Ayuntamiento la implementación de medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales; así como con organismos no gubernamentales que coadyuven en materia de prevención al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de accidentes ocasionados por ese motivo.

Artículo 13. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal o quien el designe voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos tres integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación.

Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencias.

Los Regidores que no sean miembros del podrán asistir a las sesiones del mismo, pero no tendrán derecho a voto.

El funcionamiento del Consejo para su mejor desempeño y coordinación en función de su facultad para proponer, otorgar, negar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio se regirá por su reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 14. Para los efectos de este reglamento, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

Artículo 15. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas:** Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al capeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento
- II. Cabarets:** Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Centros Nocturnos:** Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Centros Botánicos o Cervecerías:** Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;

VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y

VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo 16. Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;

IV. Centros o peñas artísticas o culturales: Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;

V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Anojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

VI. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;

VIII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

IX. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo; y

X. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 17. Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;

II. Depósitos de. Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

IV. Minisúper y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Artículo 18. Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

El Ayuntamiento debe regular la forma, lugares, y demás aspectos relativos a la venta de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, así como establecer las normas necesarias para el desarrollo de estos eventos, cuidando en todo momento del orden y la seguridad, así como de la salud e integridad física de los participantes y público asistente.

Asimismo, el Ayuntamiento debe establecer las medidas pertinentes para asegurar que en los lugares o establecimientos donde se realicen espectáculos públicos se respete el aforo permitido.

Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo primero funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la licencia respectiva, como establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, rigiéndose para tal efecto, por las disposiciones que para dichos locales establece el presente reglamento.

Artículo 19. El Ayuntamiento debe equiparar por analogía a los establecimientos similares no enunciados, cualesquiera que sean su denominación o identificación.

Artículo 20. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 15, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

Queda prohibido instalar establecimientos de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, cines, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo determinen las autoridades competentes, indicando las modalidades y limitaciones que consideren necesarios.

Artículo 21. En las boticas y farmacias puede venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda.

En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales.

No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol, para los usos que señala este artículo.

Artículo 22. Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores no puede venderse bebidas alcohólicas, salvo permiso provisional de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos.

Queda prohibido conceder licencia o permiso provisional para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO CUARTO EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 23. Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece este reglamento, siempre que se cumpla además con los requisitos que señala la Ley para Regular la venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

La licencia es un acto de la autoridad, que constituye exclusivamente al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Por permiso, se entiende la autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece este reglamento, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado.

Artículo 24. La expedición de licencias o permisos, se regula de conformidad a la ley estatal en materia de procedimiento administrativo, hacienda municipal, la ley de la materia y a lo establecido en los ordenamientos municipales respectivos.

Las licencias deben obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades que la motiven.

Artículo 25. El municipio debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en la ley y la reglamentación municipal de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.

Artículo 26. Las licencias deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.

Las licencias deben señalar el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente reglamento.

Las licencias son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, en los términos de la reglamentación vigente, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

En caso de enajenación del local, se debe proceder al cambio de titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento, debiendo el nuevo propietario cumplir con los requisitos establecidos.

Artículo 27. Las licencias de funcionamiento, conforme a este reglamento, son personales e intransferibles y no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.

La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que señala este reglamento la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.

Artículo 28. Las licencias a que se refiere este reglamento tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario y pueden ser refrendadas.

Artículo 29. Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su refrendo.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.

Artículo 30. No debe otorgarse licencia para operar en los establecimientos a que se refiere este reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud.

El plazo a que este artículo se refiere, se computa desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO QUINTO REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 31. Durante los meses de enero a febrero de cada año, los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos destinados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deben solicitar al Consejo Municipal de Giros Restringidos la revalidación de licencia para el nuevo año.

Artículo 32. La revalidación de licencias se sujeta a lo dispuesto en el presente reglamento y en los ordenamientos municipales respectivos.

Artículo 33. En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia, el establecimiento puede seguir operando.

CAPÍTULO SEXTO CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 34. El Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos puede autorizar los cambios de domicilio, nombre y giro a los titulares de licencias, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos respectivos y hayan cubierto los derechos correspondientes.

No se debe autorizar el cambio de domicilio si en el local o el lugar donde se pretende el traslado ya opera un establecimiento similar bajo diversa licencia.

El Ayuntamiento puede disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia, cuando así lo requiera el interés general.

Artículo 35. El procedimiento para cambios de domicilio, nombre o giro de los establecimientos a que se refiere este reglamento, se regula de conformidad a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos.

Artículo 36. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio o se vea obligado a cerrar su negocio, puede mantener la titularidad de la misma, en tanto sea vigente y encuentra otro local que reúna los requisitos previstos en los ordenamientos municipales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 37. Los días y horas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que define este reglamento, deben ser establecidos por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo Municipal de Giros Restringidos, tomando en cuenta el interés social, las costumbres y afluencia turística, y de conformidad con lo dispuesto en el presente y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Ayuntamiento puede establecer horarios escalonados para el cierre de los establecimientos a que se refiere este reglamento, siempre y cuando no se lesione el orden público o el interés social.

El Ayuntamiento puede otorgar autorización de horas extras de operación, respecto de los establecidos en sus ordenamientos, sin que la venta y consumo pueda exceder de las 03:00 horas, una vez que se cubran los derechos correspondientes.

Artículo 38. Los horarios a que se refiere el artículo 37 a los cuales se deben sujetar los establecimientos continuación se especifican:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Bares o Cantinas: domingo a jueves de las 10:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

b) Cabarets y Centro Nocturnos: domingo a jueves de las 18:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 18:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

c) Centros Botaneros: domingo a jueves de las 10:00 a las 23:00 horas y viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

d) Discotecas: domingo a jueves de las 18:00 a las 23:00 horas y viernes y sábado de las 18:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

e) Pulquerías y Tepacherías: domingo a jueves de las 10:00 a las 23:00 horas y viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente; y

f) Video Bares: domingo a jueves de las 10:00 a las 23:00 horas y viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Billares: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;

b) Boliches: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;

c) Centros o peñas artísticas o culturales: domingo a sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

d) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas del día siguiente;

e) Parianes: domingo a sábado de las 08:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

f) Restaurantes: domingo a jueves de las 09:00 a las 23:00 horas y viernes y sábado de las 08:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

g) Restaurantes-Bar: domingo a jueves de las 10:00 a las 23:00 horas y viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente; y

h) Salones de Baile: domingo a sábado de las 11:00 a las 23:00 horas.

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas.

IV. Los ayuntamientos pueden otorgar autorización de ampliación de horario u horas extras, sin exceder de las 03:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 16, siempre que se cubran los pagos y trámites correspondientes.

Artículo 39. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios señalados para cada uno de los establecimientos con que cuenten en sus instalaciones.

Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurante, bar y discoteca.

Artículo 40. En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Artículo 41. El Gobernador del Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, pueden decretar prohibición temporal para la venta de bebidas alcohólicas durante ciertos días y horas, cuando por algún evento especial lo consideren necesario, caso en el cual deben dar aviso por escrito o a través de los medios de comunicación social, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando la causa, así como el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

CAPÍTULO OCTAVO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 42. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere este reglamento, las siguientes:

I. Tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma;

II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos;

III. Cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;

IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;

V. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública.

Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;

VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos del presente reglamento, la ley estatal en materia de procedimiento administrativo y los reglamentos aplicables;

VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;

IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;

X. Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por el ayuntamiento y las disposiciones reglamentarias municipales;

XI. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados; y

XII. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XIII. Los establecimientos señalados en el artículo 15 deben además:

XIV. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad;

Artículo 43. Todos los establecimientos regulados por el presente reglamento deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 44. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas;
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales;
- IV. Permitir juegos de azar;
- V. Cruzar apuestas en juegos permitidos;
- VI. Instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;
- VII. Instalar persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
- VIII. Permitir la prostitución en los establecimientos;
- IX. Realizar cualquier actividad o estrategia comercial que tenga como objetivo inducir o motivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- X. Exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y

Se prohíbe además, a los establecimientos señalados en el artículo 15.

- I. Permitir la entrada a menores de edad;
- II. Contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables.

En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los mismos.

CAPÍTULO NOVENO SANCIONES

Artículo 45. Las infracciones al presente reglamento, pueden ser sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva;
- VI. Arresto administrativo; y
- VII. Revocación de la licencia.

Artículo 46. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción.

Artículo 47. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva.

Artículo 48. Se impondrá multa de 8 a 85 días de salario mínimo a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 49. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien:

- I. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad;

Artículo 50. Se impondrá multa de 35 a 350 días de salario mínimo a quien:

I. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley y el reglamento.

II. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;

III. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;

IV. Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;

V. Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento cuando no sea necesario;

VI. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local; y

VII. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales.

A cualquier otro acto u omisión que infrinja el presente reglamento y que no se encuentre prevista en el presente capítulo, se le aplicará la multa prevista en el presente artículo.

Artículo 51. Se impondrá multa de 70 a 700 días de salario mínimo a quien:

I. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por el presente reglamento;

II. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;

III. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;

IV. Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;

V. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;

VI. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas.

VII. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y

X. Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.

Artículo 52. Se impondrá multa de 140 a 1400 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento a quien:

I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;

II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;

III. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;

IV. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;

Artículo 53. Se impondrá multa de 1440 a 2800 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

I. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;

II. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;

III. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos que señala la ley o en los reglamentos municipales;

IV. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del presente reglamento;

V. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;

VI. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos,

VII. Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos;

VIII. Permita la prostitución en el establecimiento;

IX. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas; y

X. Venda o suministroe bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 54. Los montos de las multas señaladas en artículos anteriores son de conformidad a la Ley para Regular la Venta y Consumo de bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y pueden ser aumentados en la respectiva ley de ingresos del Municipio.

La imposición de las sanciones que señala el presente reglamento se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 55. Se considera conducta grave, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la ley o en los reglamentos respectivos.

En el supuesto anterior, la licencia debe ser revocada y clausurado el establecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 56. Se procede a la revocación de las licencias o permisos provisionales previstos en el presente reglamento en los siguientes casos:

- I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones de la ley y el presente reglamento;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso provisional respectivo; y
- V. Por las demás causas expresamente establecidas en los ordenamientos municipales;

Artículo 57. La revocación de las licencias se sujeta a los procedimientos establecidos en los ordenamientos municipales respectivos.

Artículo 58. En contra de la revocación de las licencias o permisos provisionales, y los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, servidores públicos o dependencias municipales competentes, proceden los recursos previstos en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 59. La función de inspección y vigilancia dentro del municipio es ejercida por las dependencias que a continuación se señalan:

- I. Jefatura de Inspección y Vigilancia
- II. Jefatura de Padrón y Licencias
- III. Las demás dependencias en las que el Presidente Municipal delegue sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 60. El personal del ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 61. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atiende la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atiende la inspección se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial que contiene los datos personales, firma y fotografía del inspector y firma de autorización por parte del superior jerárquico.

Artículo 62. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 63. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 64. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 65. El infractor podrá acudir al Juzgado Municipal para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 66. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de control especial conforme al artículo 15 de este ordenamiento.

Artículo 67. La clausura del establecimiento procederá cuando se compruebe que su actividad ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el establecimiento de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos o pre-licencias de apertura de negocios.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VI. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- VII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- VIII. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.

IX. Ocasionar un perjuicio al interés público.

X. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y

XI. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 23:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 23:00 a las 03:00 horas.

XII. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición y se haya cubierto además la multa correspondiente.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 69. Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 70. Procederá el estado de clausura además cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 200 Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 71. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.

II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.

III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público. **IV.** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

VI. Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

Artículo 72. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 73. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 45 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 74. Las sanciones previstas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 45, podrán ser impuestas por alguna de las autoridades señaladas en el artículo 3 fracciones I, III, IV, V y VI.

Artículo 75. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales res-

pectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 76. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 77. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determinen los ayuntamientos, actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.

Las instancias municipales competentes deberán recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante ellas se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente hasta esta fecha para el municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco; así como cualquier ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este reglamento.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y los estrados de la Presidencia Municipal.

TERCERO. En tanto el Consejo Municipal de Giros Restringidos no proponga, ratifique o modifique los horarios para el funcionamiento de los giros en el municipio, se aplicarán los señalados en el artículo 38 del presente reglamento.

CUARTO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase mediante oficio un tanto al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Yahualica de González Gallo, Jalisco, 24 de agosto de 2016

Presidente
MTRO. ALEJANDRO MACIAS VELASCO
(Rúbrica)

Secretario General
LIC. FERNANDO JIMÉNEZ ORNELAS
(Rúbrica)